

VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE DEFENSA			
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército. Concurso para adquirir diversa maquinaria de panadería.	18212	Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concurso para suministro de aparatos de medida y prueba.	18215
Junta Regional de Contratación de la Sexta Región Militar. Adjudicación de paja-pienso.	18212	Dirección General de Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE). Concurso para contratar suministro de vagones.	18215
MINISTERIO DE HACIENDA			
Delegación de Toledo. Subastas de fincas urbanas.	18212	Aeropuertos Nacionales. Adjudicación de concurso de suministro.	18215
Consortio para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales de La Rioja. Concurso para contratar trabajos de revisión de Catastro.	18212	ADMINISTRACION LOCAL	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO			
Dirección General de Carreteras. Adjudicación de obras.	18212	Diputación Provincial de Almería. Concursos para contratar estudios de investigación.	18216
Dirección General de Puertos y Costas. Concurso para adquirir barco.	18213	Ayuntamiento de Alcorcón (Madrid). Concurso para adquirir mobiliario.	18216
Junta del Puerto de El Puerto de Santa María (Cádiz). Concurso-subasta para ejecución de obras.	18213	Ayuntamiento de Córdoba. Concurso-subasta de obras.	18216
Junta del Puerto de Santander. Concurso para adquirir grúas.	18213	Ayuntamiento de Don Benito (Badajoz). Subasta para adjudicación de obras. Corrección de errores.	18218
Junta del Puerto de Tarragona. Concurso para adquisición de pórtico para descarga de graneles y contenedores.	18214	Ayuntamiento de Gijón. Subastas de obras.	18216
MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION			
Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza. Adjudicación de concurso de suministro.	18214	Ayuntamiento de Lorca (Murcia). Concurso-subasta de obras.	18217
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Adjudicación de obras.	18215	Ayuntamiento de Mequinzena (Zaragoza). Subasta para construcción de edificio.	18217
MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES			
Dirección General de Correos y Telecomunicación. Adjudicación de suministro.	18215	Ayuntamiento de Utrera (Sevilla). Subasta para adjudicar ejecución de obras.	18217
		Ayuntamiento de Viladecans (Barcelona). Concursos-subastas para adjudicar obras.	18217
		Consortio para el Abastecimiento de Agua y Saneamiento de la Comarca del Gran Bilbao. Concursos para contratar asistencia técnica.	18218
		CATALUÑA	
		Secretaría General Técnica del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas. Concursos-subastas y concursos restringido de obras.	18219

Otros anuncios

(Páginas 18219 a 18230)

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16666 ACUERDO de 15 de junio de 1982, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se acuerdan las normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el periodo de vacaciones.

Artículo 1.º Son días inhábiles, a efectos jurisdiccionales, en materia constitucional, los días 1 a 31 de agosto, ambos inclusive.

Art. 2.º Sólo correrán durante el periodo de vacaciones los plazos señalados para iniciar los distintos procesos atribuidos a la competencia de este Tribunal.

Art. 3.º La declaración de inhabilidad que se contiene en el artículo 1.º no alcanza a las actuaciones que, por su carácter, no puedan dilatarse hasta la reanudación de la actividad ordinaria del Tribunal, y en todo caso a los incidentes de suspensión.

Art. 4.º No obstante lo establecido en los artículos anteriores, el Tribunal o sus Salas podrán reunirse y actuar durante el periodo de vacaciones y habilitar los días que fueran necesarios, cuando consideren que el asunto reclama una actuación que no puede demorarse sin quebranto para la justicia. La decisión de la convocatoria del Tribunal o de la Sala se adoptará por su Presidente.

Art. 5.º Durante el periodo de vacaciones quedará constituida una Sección, compuesta por el Presidente o quien lo sustituya y dos Magistrados.

Art. 6.º Durante el periodo de vacaciones continuará abierto el Registro General del Tribunal Constitucional, desde el lunes a viernes, ambos inclusive, desde las nueve treinta a las trece treinta horas.

Madrid, 15 de junio de 1982.—El Presidente, Manuel García-Pelayo y Alonso.

Mº DE ASUNTOS EXTERIORES

16667 ACUERDO de 6 de diciembre de 1979, de Navegación y Transporte Marítimos entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Senegal, firmado en Dakar.

ACUERDO DE NAVEGACION Y TRANSPORTES MARITIMOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SENEGAL Y EL GOBIERNO DE ESPAÑA

El Gobierno de la República de Senegal y el Gobierno de España, deseosos de desarrollar de manera armoniosa los intercambios marítimos entre la República de Senegal y España, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

El presente Acuerdo se aplicará en el territorio de la República del Senegal y en el territorio de España.

ARTICULO 2

A los fines del presente Acuerdo,

a) Por «Autoridad Marítima competente» se entiende:

- Por parte senegalesa, el Ministro Encargado de la Marina Mercante,
- Por parte española, el Ministerio encargado de la Marina Mercante.

b) Por «buque de una Parte Contratante» se entiende cualquier buque mercante matriculado en el territorio de dicha Parte que enarbole su pabellón. El término no incluye a:

1. Los buques dedicados al servicio exclusivo de las Fuerzas Armadas.
2. Los buques de investigación hidrográfica, oceanográfica o científica, y
3. Los buques de pesca.

c) Por «miembro de la tripulación» se entiende cualquier persona empleada al servicio de un buque, inscrita en el rol de la tripulación y portadora de un documento que le acredite como marino.

ARTICULO 3

Las Partes Contratantes cooperarán con el fin de eliminar todos los obstáculos que puedan dificultar el desarrollo de la navegación entre los puertos de los dos países y se abstendrán de cualquier medida que pueda limitar las actividades de sus buques.

ARTICULO 4

1. Con el fin de obtener resultados, lo más satisfactorios posibles, los armadores nacionales, designados por las Autoridades competentes de España o de Senegal, armonizarán sus actividades y su política comercial para utilizar de forma óptima su capacidad, de manera que puedan participar en el transporte entre los dos países sobre una base equitativa.

2. Cualquier acuerdo entre los armadores de las dos Partes deberá ser previamente sometido al acuerdo de las respectivas Autoridades competentes, de conformidad con la legislación de cada Estado.

ARTICULO 5

Cada Parte Contratante concederá a los buques de la otra Parte el tratamiento más favorable posible en lo relativo a:

- La entrada y estancia en los puertos y salida de los mismos.
- La utilización de las instalaciones portuarias para la carga y descarga de mercancías.
- El embarque y desembarque de pasajeros, y
- La realización de todos los servicios y operaciones necesarias, tanto comerciales como marítimas.

ARTICULO 6

En el marco de su reglamentación portuaria las dos Partes Contratantes adoptarán cuantas medidas sean necesarias para facilitar y acelerar el tráfico marítimo, evitar los retrasos injustificados de los buques y simplificar en la medida de lo posible las formalidades aduaneras y de cualquier otro tipo, vigentes en sus respectivos puertos.

ARTICULO 7

Los buques de propulsión nuclear o que transporten substancias nucleares u otras substancias o materiales peligrosos o nocivos, que enarboles el pabellón de las Partes Contratantes, adoptarán las medidas adecuadas para prevenir, limitar y controlar la contaminación del mar territorial y de la zona económica exclusiva de las Partes y respetarán a estos efectos las normas, criterios, prácticas y procedimientos establecidos en los Convenios internacionales.

ARTICULO 8

1. Los buques de cada una de las Partes Contratantes evitarán cualquier acción que pueda afectar a la paz, al orden o a la seguridad del Estado, así como cualquier otra actividad que no esté directamente relacionada con su misión y tránsito.

2. En el caso en que, por razones de seguridad nacional, se suspendiera temporalmente la navegación en determinadas zonas del mar territorial de una de las Partes Contratantes, los buques de sus respectivas flotas no serán objeto de discriminación alguna.

ARTICULO 9

Cada Parte Contratante reconocerá los documentos de identidad de marinos, expedidos por las Autoridades competentes de la otra Parte. Estos documentos serán:

a) Para los marinos españoles, la «tarjeta de identidad profesional marítima» o la «libreta de inscripción marítima».

b) Para los marinos senegaleses, el «livret professionnel maritime» o la «carte d'identité spéciale de marin».

ARTICULO 10

1. Los titulares de cualquiera de los documentos de identidad mencionados en el artículo 9 del presente Acuerdo podrán, en cuanto miembros de la tripulación de un buque de una Parte Contratante, permanecer temporalmente en tierra, sin visado, durante la estancia del buque en un puerto de la otra Parte, con tal de que se remita a las Autoridades competentes la lista de tripulantes, de conformidad con los reglamentos en vigor en dicho puerto.

2. Al desembarcar y al retornar a bordo, los miembros de la tripulación deberán pasar control aduanero.

ARTICULO 11

1. Los titulares de cualquiera de los documentos de identidad mencionado en el artículo 9 del presente Acuerdo serán autorizados, cualquiera que sea el medio de locomoción utilizado, a:

- Entrar en el territorio de la otra Parte Contratante o a transitar por el mismo con el fin de incorporarse a su buque,
- Ser destinados a bordo de otro buque,
- Regresar a su país, o
- Viajar por cualquier otro motivo a reserva de la previa aprobación de las Autoridades de dicha Parte.

2. En los casos citados en el párrafo anterior, los documentos de identidad deberán ser visados por la otra Parte Contratante. Dicho visado será concedido en el plazo más breve posible.

3. Cuando un miembro de la tripulación, portador de un documento de identidad mencionado en el párrafo 1.º, sea desembarcado en un puerto de la otra Parte Contratante por razones de salud, de servicio o por cualquier otro motivo considerado válido por las Autoridades competentes, éstas le concederán las autorizaciones necesarias para que el interesado, en caso de hospitalización, pueda permanecer en el territorio y, por cualquier medio de transporte, regresar a su país de origen o incorporarse a su buque en otro puerto.

ARTICULO 12

Cuando un miembro de la tripulación de un buque de una de las Partes Contratantes que se encuentre en las aguas interiores de la otra Parte requiera, por razón de enfermedad o accidente, la asistencia médica, farmacéutica u hospitalaria que la otra Parte dispense en su territorio, dicha asistencia le será concedida en las mismas condiciones que la otorgada a las tripulaciones nacionales. Tan sólo se le exigirá que pruebe su adscripción como miembro de la tripulación de un buque de la otra Parte.

ARTICULO 13

Cada Parte Contratante reconocerá los documentos de nacionalidad de los buques, los certificados de arqueo y cualesquiera otros documentos de a bordo expedidos o reconocidos por la otra Parte. Los derechos y tasas serán calculados sobre la base de los documentos anteriormente mencionados.

ARTICULO 14

Los dos Gobiernos se comprometen a cooperar en el terreno de la formación profesional del personal de su Marina Mercante, tanto embarcado como desembarcado, mediante la concesión de becas de estudios y la estancia de los becarios en las escuelas especializadas.

ARTICULO 15

1. En el caso de que un miembro de la tripulación de un buque de una de las Partes Contratantes cometiera un delito a bordo de dicho buque durante la estancia del mismo en el mar territorial de la otra Parte, las Autoridades de dicha Parte no le enjuiciarán sin el acuerdo previo de la Autoridad diplomática o consular del país cuyo pabellón enarbole el buque.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1.º del presente artículo no se aplicará a los delitos cometidos a bordo de un buque de una Parte Contratante si:

- a) El delito puede comprometer la seguridad o el orden público en el territorio de la otra Parte;
- b) El delito ha sido cometido contra una persona ajena a la tripulación del buque;
- c) Las consecuencias del delito afectan al territorio del Estado donde se encuentre el buque, o
- d) El enjuiciamiento es necesario para luchar contra el tráfico de estupefacientes.

3. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a los derechos de las Autoridades locales relacionados con la aplicación de su legislación en materia de control e investigación.

ARTICULO 16

1. En el caso de que un buque de una Parte Contratante naufragara, encallara o sufriera cualquier tipo de avería en la

proximidad de las costas de la otra Parte, las Autoridades competentes de dicha Parte:

— Informarán al agente diplomático o al funcionario consular del Estado cuyo pabellón enarbole el buque, con el fin de que pueda asumir las funciones que le correspondan, y

— Concederán a los pasajeros, al buque y a la carga la misma protección y asistencia que a un buque que enarbole su propio pabellón.

2. La carga y las provisiones a bordo de un buque que haya sufrido una avería no serán objeto de gravámenes aduaneros si no son destinadas al consumo o utilizadas en plaza.

ARTICULO 17

1. Para velar por la ejecución del presente Acuerdo se constituirá una Comisión Mixta que hará recomendaciones a las Autoridades competentes de las Partes Contratantes.

2. La Comisión Mixta se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, alternativamente en Madrid o Dakar, en fecha fijada de común acuerdo por la vía diplomática.

3. La Comisión Mixta podrá reunirse, asimismo, en sesión extraordinaria a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.

4. La Comisión Mixta podrá constituir grupos de trabajo para estudiar las cuestiones que entren en el marco del presente Acuerdo.

5. La composición y las competencias de la Comisión Mixta serán definidas por las Autoridades marítimas competentes de las Partes Contratantes.

ARTICULO 18

Para la aplicación concertada de lo dispuesto en los artículos del presente Acuerdo, las Partes Contratantes acuerdan proceder a la realización de consultas y al intercambio de información a través de las Autoridades marítimas competentes de las Partes.

ARTICULO 19

Las Partes Contratantes podrán, en la medida en que lo estimen necesario, proceder a la revisión o a la modificación del presente Acuerdo. Dichas revisiones o modificaciones se llevarán a cabo mediante el intercambio de notas por vía diplomática.

ARTICULO 20

1. Las controversias relativas a la aplicación e interpretación del presente Acuerdo serán solucionadas en el seno de la Comisión Mixta.

2. Si una controversia de este tipo no pudiera ser resuelta en el seno de la Comisión Mixta, será sometida por cualquiera de las Partes Contratantes a un Tribunal arbitral.

3. El Tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro; estos dos árbitros designarán, de común acuerdo, al Presidente, que será nacional de un tercer Estado.

4. Si en un plazo de dos meses, a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes haya propuesto la solución arbitral del litigio, los dos árbitros no han sido nombrados, o si los árbitros, durante el mes siguiente, no se han puesto de acuerdo para la designación del Presidente, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya que proceda a realizar las designaciones necesarias.

5. El Tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. A menos que las Partes Contratantes decidan lo contrario, el Tribunal establecerá su propio reglamento y fijará su sede.

6. Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir las medidas cautelares que puedan ser establecidas durante el proceso, así como el laudo arbitral, que será definitivo y ejecutorio.

ARTICULO 21

1. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que cada una de las Partes Contratantes haya notificado a la otra Parte, por vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos constitucionales. El Acuerdo surtirá efecto a partir de la fecha de recepción de la última notificación.

2. El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco años y será renovado por tácita reconducción, por periodos de un año, salvo denuncia por vía diplomática de una de las Partes Contratantes, tras un preaviso de seis meses.

Hecho en Dakar el 6 de diciembre de 1979, en dos ejemplares originales en lengua española y francesa, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República del Senegal,

Moustapha Niasse

Por el Gobierno de España,

Salvador Sánchez-Terán

El presente Acuerdo entró en vigor el día 9 de junio de 1982, fecha de la última de las Notas, mediante las cuales las Partes se han comunicado el cumplimiento de los requisitos constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 20 de junio de 1982.—El Secretario general Técnico,
José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE HACIENDA

16668

ORDEN de 26 de mayo de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 412/1982, de 12 de febrero, sobre régimen de determinadas liquidaciones tributarias.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 412/1982, de 12 de febrero, ha introducido importantes innovaciones en el procedimiento de inspección y liquidación de los tributos, en un desarrollo parcial de la Ley General Tributaria, como un avance de los Reglamentos, actualmente en fase de elaboración de anteproyectos, de gestión e inspección que prevé dicho texto legal en su artículo 9, 1, c).

La presente disposición desarrolla el Real Decreto citado, sustituyendo a la Orden de 22 de noviembre de 1978, cuya modificación, y consiguiente derogación, se debe no sólo a los preceptos de aquella norma, sino a dos razones más: la de adoptar aquellas decisiones que la experiencia de su vigencia aconseja y la de recoger en la nueva preceptos ya existentes, como son las Ordenes de 23 de septiembre de 1927 y de 10 de abril y 18 de diciembre de 1954, de manera que se reduzca la dispersión normativa que existe en esta materia.

En primer lugar, se dispone lo pertinente para desarrollar el Real Decreto citado en materia de actas, sean con o sin descubrimiento de cuota, de conformidad o disconformidad, previas o definitivas; la presente disposición se ha limitado, en líneas generales, a modificar la Orden de 1978 mencionada, en lo que precisaban las innovaciones del Real Decreto que se desarrolla, aunque se ha adoptado una sistemática más precisa y se han añadido preceptos de otras Ordenes vigentes y aquellos imprescindibles para hacer viables los nuevos procedimientos.

En segundo lugar, debe resaltarse el tratamiento de las actas sin descubrimiento de cuota, materia en la que existía un vacío reglamentario que podría afectar a la seguridad jurídica de los contribuyentes; así como la obligada remisión a las normas que desarrollen la Ley de Reforma del Procedimiento Tributario, en todo lo relativo al régimen de fijación de bases denominado de estimación indirecta.

Se señalan, en último lugar, las líneas directrices de la Oficina Técnica de Inspección, unidad que se considera de gran interés. La carencia de minuciosidad en su normación se debe a lo siguiente: primero, a que, en espera del desarrollo de la Ley de Reforma del Procedimiento Tributario, no es conveniente adelantar soluciones que dicho desarrollo podría modificar; segundo, a que, al tratarse de una unidad de nueva creación, no parece aconsejable ceñirla normativamente en un primer momento, sino ir adaptando su contenido funcional y su organización interna a lo que las primeras experiencias ilustren. De ahí el mandato para que, a través de las oportunas instrucciones, se concrete todo lo relativo a su organización y funcionamiento internos.

Por todo ello, y en cumplimiento y uso de la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 412/1982, de 12 de febrero,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º *Recepción de las autoliquidaciones tributarias.*

1. Las declaraciones-liquidaciones, una vez examinadas por la Dependencia u oficina gestora correspondiente, se trasladarán a la Dependencia de Inspección en lotes por tributos, y debidamente clasificadas.

2. Antes de trasladar a la Dependencia de Inspección las declaraciones-liquidaciones, las oficinas gestoras, por sí o a través de los servicios informáticos, procederán a la anotación o inclusión de las mismas en los ficheros y registros de control. Lo mismo se hará en los casos en que se trate de declaraciones que no lleven incorporada la autoliquidación.

3. Las Unidades de Documentación Fiscal incorporarán las declaraciones recibidas de las Oficinas gestoras a las carpetas fiscales de los contribuyentes, o bien se ordenarán y archivarán por lotes y sublotos informatizados.

Art. 2.º *Normas generales de las actuaciones inspectoras.*

1. Las actuaciones de la Inspección de los Tributos y los documentos en que se formalicen se regirán: